

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Decisión nº 646/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de las energías renovables en la Comunidad (Altener) (1998-2002)** 1
- Declaración conjunta** 5
- ★ **Decisión nº 647/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de la eficiencia energética (SAVE) (1998-2002)** 6
- Reglamento (CE) nº 648/2000 de la Comisión de 29 de marzo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- Reglamento (CE) nº 649/2000 de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 12
- Reglamento (CE) nº 650/2000 de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 13
- Reglamento (CE) nº 651/2000 de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 652/2000 de la Comisión, de 28 de marzo de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 17
- Reglamento (CE) nº 653/2000 de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 23

★ Reglamento (CE) nº 654/2000 de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, relativo a la autorización de nuevos aditivos, nuevas utilizaciones de aditivos y nuevos preparados de aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾	26
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/256/CE:

★ Decisión del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar una excepción al artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	36
--	----

2000/257/CE:

★ Decisión del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a las ayudas concedidas en Italia por RIBS SpA, de conformidad con la Ley nacional nº 700 de 19 de diciembre de 1983, para el saneamiento del sector de la remolacha azucarera	38
---	----

2000/258/CE:

★ Decisión del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas	40
---	----

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 325/1999/COL, de 16 de diciembre de 1999, por la que se establece la lista de puestos de inspección fronterizos en Islandia y Noruega autorizados para efectuar los controles veterinarios de los productos y animales procedentes de terceros países	43
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN N° 646/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 28 de febrero de 2000
por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de las energías renovables en la
Comunidad (Altener) (1998-2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

A la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 9 de diciembre de 1999,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 174 del Tratado establece que uno de los objetivos de la acción de la Comunidad es la utilización prudente y racional de los recursos naturales.
- (2) El artículo 152 del Tratado establece que las exigencias en materia de protección de la salud constituirán un componente de las demás políticas de la Comunidad. El programa Altener que se establece por la presente Decisión contribuye a la protección de la salud.
- (3) En su reunión del 29 de octubre de 1990, el Consejo fijó el objetivo de estabilizar para el año 2000 las emisiones totales de CO₂ en el nivel registrado en 1990 en el conjunto de la Comunidad.
- (4) El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático contiene más compromisos de la Comunidad y de sus Estados miembros de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, incluido el compromiso adquirido por la Comunidad de alcanzar una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 8 % para los años

2008 a 2012 en comparación con el nivel de emisiones de 1990.

- (5) La Decisión 93/389/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ establece un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad.
- (6) Se prevé que las emisiones de CO₂ provocadas por el consumo de energía en la Comunidad aumentarán en, aproximadamente, un 3 % entre 1995 y 2000, en la hipótesis de un crecimiento económico normal. A la vista del citado compromiso de Kioto, es indispensable adoptar medidas complementarias. Entre las medidas realmente eficaces a tal fin figura una utilización mucho más intensiva de las energías renovables y la eficiencia energética.
- (7) En su sesión de 25 y 26 de junio de 1996, el Consejo señaló que, en el marco de las negociaciones para la firma de un protocolo con arreglo al Mandato de Berlín, el Segundo Informe de evaluación del Grupo intergubernamental sobre el cambio climático (SAR IPCC) concluía que, según las pruebas disponibles, existía una influencia humana discernible en el cambio climático mundial y destacaba la necesidad de actuar urgentemente a escala lo más amplia posible. Además, señalaba que existían oportunidades importantes de aplicar medidas sin efectos negativos que hubiese que lamentar posteriormente, y pedía a la Comisión que precisase qué medidas debían adoptarse en el plano comunitario.
- (8) La Comisión comunicó al Parlamento y al Consejo, por medio del Libro Verde de 11 de enero de 1995 y del Libro Blanco de 13 de diciembre de 1995, su opinión sobre el futuro de la política energética en la Comunidad y sobre el papel que deben desempeñar las energías renovables.
- (9) En su Resolución de 4 de julio de 1996 sobre un plan de acción de la Comunidad en el ámbito de las fuentes de energía renovables ⁽⁵⁾, el Parlamento Europeo exhortaba a la Comisión a que aplicara un plan de acción comunitario de fomento de las energías renovables.

⁽¹⁾ DO C 214 de 10.7.1998, p. 44.

⁽²⁾ DO C 315 de 13.10.1998, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1999 (DO C 175 de 21.06.1999, p. 262), Posición común del Consejo de 28 de junio de 1999 (DO C 243 de 27.8.1999, p. 47) y Decisión del Parlamento Europeo de 6 de octubre de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial), Decisión del Consejo de 24 de enero de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de 3 de febrero de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 9.7.1993, p. 31.

⁽⁵⁾ DO C 211 de 22.7.1996, p. 27.

- (10) Con el Libro Verde de 20 de noviembre de 1996 y con el Libro Blanco de 26 de noviembre de 1997 titulado «Energía para el futuro: las fuentes de energía renovables», la Comisión inició un proceso para desarrollar y continuar aplicando una estrategia comunitaria y un plan de acción sobre fuentes de energía renovables. Éstos están establecidos, junto con una campaña de lanzamiento, en su Libro Blanco.
- (11) En su Resolución de 15 de mayo de 1997 ⁽¹⁾ sobre el Libro Verde «Energía para el futuro: las fuentes de energía renovables», el Parlamento Europeo instó a la Comisión a adoptar lo antes posible un programa Altener II reforzado. En su Resolución de 18 de junio de 1998 ⁽²⁾, sobre la Comunicación de la Comisión titulada «Energía para el futuro: fuentes de energía renovables — Libro Blanco para una estrategia y un plan de acción comunitarios», el Parlamento Europeo pidió un aumento sustancial de la dotación financiera correspondiente al programa Altener en el programa marco relativo a la energía.
- (12) En su Resolución de 14 de noviembre de 1996 ⁽³⁾ sobre el Libro Blanco de la Comisión titulado «Una política energética para la Unión Europea», el Parlamento Europeo instó a la Comisión a establecer un programa de ayudas económicas destinado a fomentar las energías sostenibles.
- (13) En la mencionada Resolución de 15 de mayo de 1997 sobre el Libro Verde relativo a las energías renovables se pedía que se considerase la coordinación de las políticas e iniciativas en el ámbito de las energías renovables y de la eficiencia energética, para desarrollar las sinergias potenciales existentes y evitar en lo posible una duplicación de esfuerzos.
- (14) El artículo 8 de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽⁴⁾ ofrece a los Estados miembros la posibilidad de promover la penetración en el mercado de la electricidad obtenida de fuentes de energía renovables, dándoles prioridad.
- (15) El artículo 158 del Tratado establece que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social y, en particular, se propondrá reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas. Esta acción abarca, entre otras cosas, el sector de la energía.
- (16) El Consejo, mediante la Decisión 93/500/CEE ⁽⁵⁾ y la Decisión 98/352/CE ⁽⁶⁾, adoptó un programa comunitario de fomento de las energías renovables en la Comunidad (Altener) destinado a reducir las emisiones de CO₂ aumentando la cuota de mercado de las energías renovables y su contribución a la producción global de energía primaria en la Comunidad.
- (17) La Comunidad ha reconocido que el programa Altener es un elemento importante de la estrategia comunitaria de reducción de las emisiones de CO₂.
- (18) Conviene, por tanto, prever, dentro del programa marco plurianual de acciones en el sector de la energía (1998-2002) adoptado por la Decisión 1999/21/CE, Euratom del Consejo ⁽⁷⁾, un programa específico para la promoción de las fuentes de energía renovables. Este programa específico sustituiría al instrumento correspondiente en vigor.
- (19) Al aplicar la Decisión n° 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativa al quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) ⁽⁸⁾, la Decisión 1999/170/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración sobre energía, medio ambiente y desarrollo sostenible (1998-2002) ⁽⁹⁾ dedica una atención especial a las tecnologías relacionadas con la eficiencia energética y las energías renovables. El programa Altener es un instrumento complementario de ese programa.
- (20) El programa Altener no modifica los proyectos ni los sistemas nacionales destinados a promover las energías renovables. Su finalidad es dotarlos de un aspecto comunitario que supone un valor añadido.
- (21) Las fuentes de energía renovables representan una importante fuente de energía para la Unión Europea, de grandes posibilidades comerciales. Su desarrollo debería, en consecuencia, ir acompañado de una estrategia específica y de acciones concretas destinadas a lograr que sean a la vez viables y competitivas y, por ende, capaces de crear unas condiciones favorables para las inversiones.
- (22) Un mayor consumo de las energías renovables tendrá efectos positivos tanto sobre el medio ambiente como sobre la seguridad del abastecimiento energético. Sólo el desarrollo libre y a gran escala de las energías renovables hará posible la explotación plena de su potencial económico y de creación de empleo. Es deseable un alto grado de cooperación internacional para obtener los mejores resultados.
- (23) Un programa Altener perfeccionado constituirá un instrumento fundamental para aumentar el potencial de las fuentes de energía renovables. Las energías renovables deberían representar un porcentaje razonable del mercado energético interno europeo.
- (24) Para garantizar un adecuado desarrollo de la estrategia comunitaria y del plan de acción hasta 2010 para las fuentes de energía renovables, es necesario que la Comisión cuente con mecanismos adecuados para el seguimiento y la evaluación de las actuaciones.

⁽¹⁾ DO C 167 de 2.6.1997, p. 160.

⁽²⁾ DO C 210 de 6.7.1998, p. 215.

⁽³⁾ DO C 362 de 2.12.1996, p. 279.

⁽⁴⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 235 de 18.9.1993, p. 41.

⁽⁶⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 53.

⁽⁷⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 64 de 12.3.1999, p. 58.

- (25) Las acciones específicas previstas en la letra d) del artículo 2 de la presente Decisión tendrán por objeto facilitar y acelerar la inversión para aumentar la capacidad operativa de producción de energía a partir de fuentes renovables mediante ayudas económicas, especialmente a las pequeñas y medianas empresas (PYME), destinadas a reducir los costes periféricos y de servicios de los proyectos de energías renovables y a superar así los obstáculos no técnicos existentes. La asistencia se centrará en los siguientes campos: acceso a asesoramiento especializado, análisis de perspectivas de mercado, localización de los proyectos, solicitudes de permisos de construcción y explotación, iniciativas de las PYME relativas a inversiones en fuentes renovables de energía, elaboración de planes de financiación, preparación de licitaciones, formación del personal de explotación, puesta en servicio de plantas, etc.
- (26) Las acciones específicas se referirán a la realización de proyectos en el campo de la biomasa, incluidos los cultivos energéticos, la madera para quemar, los residuos de la silvicultura y la agricultura, los residuos urbanos imposibles de reciclar, los biocombustibles líquidos y el biogás, y en los campos de los sistemas solares térmicos y fotovoltaicos, los sistemas solares pasivos y activos en edificios, las minicentrales hidráulicas (< 10 MW), la energía de las olas, la energía eólica y la energía geotérmica.
- (27) El desarrollo de fuentes de energía renovables puede contribuir a crear un sistema energético competitivo para el conjunto de Europa y a desarrollar un sector europeo de fuentes de energía renovables abriendo vastas posibilidades de exportación de tecnología y de conocimientos técnicos y de inversión en terceros países, con la participación de la Comunidad en el marco de programas de cooperación.
- (28) Es política y económicamente conveniente abrir el programa Altener a los países asociados de Europa Central y Oriental, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 confirmadas por Consejos Europeos posteriores, y de acuerdo con la Comunicación de la Comisión al respecto de mayo de 1994. El programa Altener también debe abrirse a Chipre.
- (29) Para garantizar que la ayuda comunitaria se utilice de forma eficaz y se evite la duplicación de esfuerzos, la Comisión se cerciorará de que los proyectos sean objeto de una evaluación previa exhaustiva y supervisará y evaluará de forma sistemática los progresos y resultados de los proyectos financiados.
- (30) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (31) La presente Decisión establece, para todo el período de vigencia del programa, una dotación financiera, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el

Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, que constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

- (32) Esta Decisión reemplaza la Decisión 98/352/CEE, que debe, en consecuencia, ser derogada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad ejecutará, en el período 1998-2002 y dentro del programa marco de las actividades en el sector de la energía, un programa específico destinado al fomento de las fuentes de energía renovables y al apoyo a la realización de una estrategia y un plan de acción comunitarios sobre las energías renovables hasta el año 2010, denominado en lo sucesivo «el programa Altener».

Además de los objetivos prioritarios enumerados en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom, por la que se aprueba un programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía, los objetivos del programa serán los siguientes:

- a) contribuir a la creación de las condiciones necesarias para la aplicación del plan de acción comunitario sobre energías renovables, en particular de las condiciones jurídicas, socioeconómicas y administrativas, incluidos nuevos instrumentos y mecanismos de mercado, en particular los mencionados en el Libro Blanco de la Comisión de 26 de noviembre de 1997, e incluida la campaña de lanzamiento;
- b) impulsar la inversión pública y privada en la producción y el consumo de energía derivada de fuentes renovables.

Estos dos objetivos específicos contribuirán a alcanzar los siguientes objetivos —complementarios de los de los Estados miembros— y prioridades globales de la Comunidad: la limitación de las emisiones de CO₂; el aumento de la proporción de las energías renovables con objeto de lograr el objetivo indicativo del 12 % del consumo interno bruto de energía en la Comunidad en el 2010; la disminución de la dependencia de las importaciones de energía, la seguridad del abastecimiento y el fomento del empleo; el desarrollo económico; la cohesión económica y social y el desarrollo regional y local, fortaleciendo además el potencial económico de las regiones remotas y periféricas.

2. Se concederá financiación comunitaria en el marco del programa Altener para la realización de proyectos que respondan a los objetivos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1.

3. La dotación financiera para la ejecución del programa Altener durante el período especificado en el apartado 1 se fija en 77 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

Artículo 2

El programa Altener financiará las siguientes medidas y acciones relacionadas con las fuentes de energía renovables:

- a) estudios y otras acciones destinadas a aplicar y complementar otras medidas de la Comunidad y de los Estados miembros adoptadas para aumentar el potencial de las energías renovables. Cabe señalar, en particular, entre éstas: la preparación de estrategias sectoriales y de mercado; la elaboración de normas y de sistemas de certificación; facilitar la agrupación para realizar compras conjuntas; los análisis comparativos, basados en proyectos, de la repercusión en el medio ambiente y la evolución de los costes y beneficios a largo plazo de la utilización de energías clásicas y de la de energías renovables; el análisis de las condiciones jurídicas, socioeconómicas y administrativas que sean más propicias para la penetración en el mercado de las energías renovables, incluido el estudio de la posible utilización de medidas económicas e incentivos fiscales; la preparación de la legislación adecuada para promover unas condiciones favorables a las inversiones y de métodos más perfeccionados que permitan evaluar los costes y las ventajas que no se reflejan en los precios del mercado;
- b) proyectos piloto de interés comunitario encaminados a crear o ampliar las estructuras e instrumentos necesarios para el desarrollo de las energías renovables en:
 - la planificación local y regional,
 - las herramientas de planificación, concepción y evaluación,
 - los nuevos productos financieros e instrumentos de mercado;
- c) medidas tendentes al desarrollo de las estructuras de la información, la educación y la formación; medidas para impulsar el intercambio de experiencias y conocimientos, con objeto de aumentar la coordinación entre las actividades internacionales, comunitarias, nacionales, regionales y locales; creación de un sistema centralizado de recogida, atribución de prioridades y difusión de información y conocimientos técnicos sobre energías renovables;
- d) acciones específicas que faciliten la penetración en el mercado de las fuentes de energía renovables, así como de los correspondientes conocimientos técnicos, a fin de facilitar la transición entre la demostración y la comercialización y que fomenten la inversión mediante la prestación de asesoramiento para la preparación y presentación de proyectos y para su aplicación;
- e) medidas de control y evaluación destinadas a:
 - efectuar el seguimiento de la aplicación de la estrategia y el plan de acción comunitarios de desarrollo de las fuentes de energía renovables,
 - prestar apoyo a las iniciativas de aplicación del plan de acción, especialmente para fomentar una mejor coordinación y sinergia entre acciones, incluidas todas las actividades que reciben financiación comunitaria, así como las financiadas por otras entidades de financiación, como el Banco Europeo de Inversiones,
 - efectuar el seguimiento de los avances realizados por la Comunidad y formular observaciones sobre los avances realizados en los Estados miembros en materia de desarrollo de las fuentes de energía renovables,
 - evaluar la repercusión y la relación coste-eficacia de las acciones y medidas adoptadas con arreglo al programa Altener; esta evaluación tendrá también en cuenta los

aspectos medioambientales y sociales, en particular las repercusiones en el empleo.

Artículo 3

1. Todos los costes correspondientes a las acciones descritas en las letras a), c) y e) del artículo 2 serán sufragados por la Comunidad. Cuando una entidad distinta de la Comisión proponga medidas mencionadas en la letra c), la participación financiera de la Comunidad será, como máximo, del 5 % del coste total de dicha medida; la parte restante podrá financiarse con fondos públicos o privados o con una combinación de ambos.
2. El nivel de financiación, en el marco del programa Altener, de las acciones y medidas contempladas en la letra b) del artículo 2 será, como máximo, del 50 % del coste total; la parte restante podrá financiarse con fondos públicos o privados o con una combinación de ambos.
3. El nivel de financiación, en el marco del programa Altener de las acciones y medidas a que se refiere la letra d) del artículo 2 se decidirá cada año de forma individualizada, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 4

1. La Comisión será responsable de la ejecución financiera y de la aplicación del programa Altener.

Asimismo, la Comisión velará por que se efectúe una evaluación previa, un seguimiento y una evaluación ulterior de las acciones correspondientes al programa Altener; la evaluación final deberá valorar, al término del proyecto, su impacto, su grado de realización y si se han alcanzado sus objetivos iniciales.

La Comisión velará por que los beneficiarios seleccionados presenten a la Comisión al menos un informe semestral o, cuando la duración de los proyectos sea inferior a un año, un informe intermedio y un informe al término del proyecto.

La Comisión mantendrá informado al Comité a que se refiere el artículo 5 del desarrollo de los proyectos.

2. Las condiciones y directrices aplicables a la financiación de las acciones y medidas contempladas en el artículo 2 se determinarán cada año teniendo en cuenta:

- a) las prioridades que la Comunidad y los Estados miembros hayan establecido en sus programas de fomento de las energías renovables;
- b) los criterios que se apliquen con respecto a la relación coste-eficacia y el potencial de desarrollo de las energías renovables, y la incidencia sobre el empleo y el medio ambiente, en particular la reducción de las emisiones de CO₂;
- c) por lo que se refiere a las acciones contempladas en la letra d) del artículo 2, el coste relativo de la asistencia, la viabilidad comercial a largo plazo y la capacidad prevista de las nuevas instalaciones de producción y la importancia de los beneficios transregionales y transnacionales;
- d) los principios establecidos en el artículo 87 del Tratado y las directrices comunitarias pertinentes sobre ayudas estatales a la protección del medio ambiente.

El Comité mencionado en el artículo 5 asistirá a la Comisión en la determinación de estas condiciones y directrices.

Artículo 5

Para la ejecución del programa Altener la Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 4 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom.

En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

El examen y la evaluación interna y externa de la aplicación del programa Altener se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom.

Artículo 7

El programa Altener estará abierto a la participación de los países asociados de la Europa Central y Oriental, con arreglo a las condiciones, incluidas las disposiciones financieras, establecidas en los Protocolos adicionales de los Acuerdos de asociación, o en los propios Acuerdos de asociación, sobre la participación en programas comunitarios.

El programa Altener estará también abierto a la participación de Chipre sobre la base de créditos suplementarios, con arreglo a las mismas normas que se aplican a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio y del Espacio Económico Europeo, y de conformidad con los procedimientos que se convengan con dicho país.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Queda derogada la Decisión 98/352/CE.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

Declaración conjunta

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declaran que la apertura del programa Altener a los países mediterráneos asociados contemplados en el programa MEDA debe examinarse en el contexto de la próxima revisión de este programa.

DECISIÓN N° 647/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 28 de febrero de 2000
por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de la eficiencia energética (SAVE)
(1998-2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾ y a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 9 de diciembre de 1999,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 174 del Tratado establece que uno de los objetivos de la actuación de la Comunidad es la utilización prudente y racional de los recursos naturales.
- (2) En su reunión de 29 de octubre de 1990, el Consejo fijó el objetivo de estabilizar para el año 2000 las emisiones totales de CO₂ en el nivel registrado en 1990 en el conjunto de la Comunidad.
- (3) El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático contiene más compromisos de la Comunidad y de sus Estados miembros de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.
- (4) Para conseguir una reducción significativa de las emisiones de CO₂ en la Comunidad, es necesario hacer un esfuerzo adicional, ya que se estima que las emisiones de CO₂ generadas por el consumo de energía aumentarán aproximadamente en un 3 % entre 1995 y 2000, en condiciones normales de crecimiento económico. Por lo tanto, es indispensable adoptar medidas complementarias.
- (5) La Decisión 93/389/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ establece un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad.
- (6) En su Comunicación de 8 de febrero de 1990 sobre la energía y el medio ambiente, la Comisión destacó que, para reducir el efecto negativo de la energía en el medio

ambiente, los esfuerzos futuros debían girar en torno a la eficiencia energética. La Comunicación de la Comisión de 29 de abril de 1998, titulada «Eficacia energética en la Comunidad Europea: hacia una estrategia de racionalización del uso de la energía», destacó el potencial económico de la eficacia energética con la finalidad de volver a centrar la atención en el fomento de la eficacia energética.

- (7) Urge mejorar la gestión energética, permitiendo sobre todo aprovechar el amplio potencial de reducción de la intensidad energética existente, para contribuir a la protección del medio ambiente, a la mejora de la seguridad del abastecimiento energético y al desarrollo sostenible.
- (8) La Comisión ha hecho saber al Parlamento Europeo y al Consejo, por medio del Libro Verde de 11 de enero de 1995 y del Libro Blanco de 13 de diciembre de 1995, sus puntos de vista sobre el futuro de la política energética en la Comunidad y la función de las medidas de ahorro y eficiencia energética.
- (9) El artículo 158 del Tratado establece que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social y que, en particular, deberá reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas. Su acción debe abarcar, entre otras cosas, el sector de la energía.
- (10) El Consejo, mediante la Decisión 91/565/CEE ⁽⁵⁾ y la Decisión 96/737/CE ⁽⁶⁾, adoptó un programa de eficiencia energética (SAVE) dirigido a reforzar las infraestructuras que propician la eficiencia energética en la Comunidad.
- (11) El programa SAVE es un instrumento importante y necesario para promover una mayor eficiencia energética.
- (12) Conviene, por tanto, prever, dentro del programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía (1998-2002) adoptada por la Decisión 1999/21/CE, Euratom del Consejo ⁽⁷⁾, un programa específico para el fomento de la utilización racional y eficiente de los recursos energéticos. Este programa específico sustituiría al instrumento correspondiente en vigor.

⁽¹⁾ DO C 214 de 10.7.1998, p. 44.

⁽²⁾ DO C 315 de 13.10.1998, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1999 (DO C 175 de 21.6.1999, p. 269), Posición común del Consejo de 28 de junio de 1999 (DO C 232 de 13.8.1999, p. 20) y Decisión del Parlamento Europeo de 6 de octubre de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 24 de enero de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de 3 de febrero de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 9.7.1993, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 307 de 8.11.1991, p. 34.

⁽⁶⁾ DO L 335 de 24.12.1996, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 7 de 13.1.1999, p. 16.

- (13) La Comunidad ha reconocido que el programa SAVE constituía un elemento importante dentro de la estrategia comunitaria de reducción de las emisiones de CO₂. La Comunicación de la Comisión de 8 de mayo de 1991 sobre las actividades de planificación energética de la Comunidad Europea a nivel regional, las conclusiones del Consejo sobre dicha Comunicación y la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de julio de 1993 ⁽¹⁾ declaraban que tales actividades deben proseguir e intensificarse y que deben respaldar la estrategia energética de la Comunidad. Esta iniciativa de acciones regionales debe incorporarse íntegramente.
- (14) Al aplicar la Decisión 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativa al quinto programa marco para acciones en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) ⁽²⁾ y la Decisión 1999/170/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se adopta el quinto programa marco para acciones en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) ⁽³⁾ dedican una atención especial a las tecnologías relacionadas con la eficacia energética y las energías renovables. El programa SAVE constituye un instrumento normativo que complementa dicho programa.
- (15) El programa SAVE tiene la finalidad de mejorar la intensidad energética del consumo final en un punto porcentual adicional anual, por encima de lo que se hubiera alcanzado por otros medios.
- (16) El Consejo, en su reunión de 15 y 16 de diciembre de 1994, declaró que el objetivo de estabilizar las emisiones de CO₂ sólo puede alcanzarse mediante un plan coordinado de medidas dirigidas a mejorar la eficiencia energética y la utilización racional de la energía, basado en la oferta y la demanda en todos los niveles de producción, conversión, transporte y consumo energético, y que entre dichas medidas se incluyen programas de gestión energética a nivel local.
- (17) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 10 de octubre de 1995 sobre el Libro Verde de la Comisión relativo a la política energética ⁽⁴⁾, abogó por la formulación de objetivos y un programa común de eficiencia y ahorro energéticos compatibles con los objetivos sobre las emisiones de gases de efecto invernadero acordados en Río de Janeiro (1992), en Berlín (1995) y posteriormente en Kioto (1997). Pidió un programa SAVE II, dotado con recursos considerablemente mayores que SAVE I, y solicitó que la Comisión clarifique la función que desea desempeñar en materia de ahorro y eficiencia energéticos mediante el establecimiento de proyectos concretos.
- (18) La mejora de la eficiencia energética repercutirá de modo positivo tanto en el medio ambiente como en la seguridad del abastecimiento energético, que son dos aspectos de trascendencia mundial. Es preciso lograr un elevado grado de cooperación internacional para obtener los mejores resultados.
- (19) De aquí al año 2000 podría evitarse la emisión de entre 180 y 200 millones de toneladas de CO₂ si la intensidad energética de la demanda final aumentara un 5 % más de lo previsto en las expectativas que se han manejado hasta ahora. Estas cifras podrían incrementarse mediante un uso más eficaz y racional de los recursos energéticos.
- (20) Es política y económicamente conveniente abrir el programa a los países asociados de Europa Central y Oriental, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993, confirmado por los Consejos Europeos posteriores, y de acuerdo con la Comunicación de la Comisión al respecto de mayo de 1994. El programa también debe abrirse a Chipre.
- (21) Para garantizar que la ayuda comunitaria se utilice de forma eficaz, y que se evite la duplicación de esfuerzos, la Comisión se cerciorará de que los proyectos sean objeto de una evaluación previa exhaustiva y supervisará y evaluará de forma sistemática los progresos y resultados de los proyectos receptores de ayuda y de las actividades complementarias en el ámbito de las fuentes de energía renovable.
- (22) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (23) La presente Decisión establece, para todo el período de vigencia del programa, una dotación financiera, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria ⁽⁶⁾, y la mejora del procedimiento presupuestario, que constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (24) Esta Decisión reemplaza la Decisión 96/737/CE que debe, en consecuencia, ser derogada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad ejecutará, en el período 1998-2002 y dentro del programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía, un programa específico de apoyo a medidas legislativas y no legislativas destinado al fomento del uso racional y eficiente de los recursos energéticos, denominado en lo sucesivo «el programa SAVE».

Además de los objetivos prioritarios enumerados en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom, los objetivos del programa SAVE serán los siguientes:

a) estimular las medidas de eficiencia energética en todos los sectores;

⁽¹⁾ DO C 255 de 20.9.1993, p. 252.

⁽²⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 64 de 12.3.1999, p. 58.

⁽⁴⁾ DO C 287 de 30.10.1995, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁶⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- b) incentivar las inversiones orientadas a la conservación de energía por parte de los consumidores privados y públicos y de la industria;
- c) crear las condiciones para mejorar la intensidad energética del consumo final.

2. Se concederá financiación comunitaria en el marco del programa SAVE para actividades y medidas que se ajusten a los objetivos de la presente Decisión.

Artículo 2

El programa SAVE financiará las siguientes actividades y medidas en materia de eficiencia energética:

- a) estudios y otras actividades conexas dirigidos a introducir, aplicar y complementar las medidas comunitarias adoptadas para mejorar la eficiencia energética (como, por ejemplo, acuerdos voluntarios, incluidos los objetivos asociados a ellos y su control, mandatos a organismos de normalización, adquisiciones en cooperación y normativa) y evaluar los efectos de las mismas; estudios relativos a los efectos de los precios de la energía sobre la eficiencia energética y estudios encaminados a incorporar el criterio de la eficiencia energética en los programas comunitarios y estudios que impliquen coordinación a nivel internacional;
- b) acciones piloto sectoriales focalizadas dirigidas a acelerar la inversión en eficiencia energética o a mejorar los hábitos de utilización de la energía, realizadas por organizaciones o empresas públicas y privadas, incluidos, en su caso, centros u organismos de la energía locales e independientes, así como por redes implantadas en toda la Comunidad o agrupaciones temporales de organizaciones o empresas a escala comunitaria, creadas para llevar a cabo los proyectos;
- c) medidas propuestas por la Comisión para promover el intercambio de experiencia, dirigidas a mejorar la coordinación de las actividades realizadas en el plano internacional, comunitario, nacional, regional y local a través de los medios adecuados de difusión de la información;
- d) medidas del mismo tipo que las indicadas en la letra c), pero propuestas por entidades distintas de la Comisión;
- e) seguimiento de los avances conseguidos en materia de eficiencia energética en la Comunidad y en cada uno de los Estados miembros y seguimiento y evaluación permanentes de las actividades y medidas adoptadas con arreglo al programa SAVE, incluyendo entre otras cosas las mediciones correspondientes (por ejemplo, auditoría energética) antes y después de la aplicación de las medidas, intervenciones, incentivos, etc.;
- f) acciones específicas dirigidas a mejorar la gestión de la energía a nivel regional y urbano y a favorecer una mayor cohesión entre los Estados miembros y las regiones en el campo de la eficiencia energética.

Artículo 3

1. Todos los costes correspondientes a las acciones y medidas contempladas en las letras a), c) y e) del artículo 2

serán sufragados por el presupuesto general de la Unión Europea.

2. El nivel de financiación de las acciones y medidas contempladas en las letras b), d) y f) del artículo 2 se fijará en un máximo del 50 % de su coste total.

3. El resto de la financiación de las acciones y medidas contempladas en las letras b), d) y f) del artículo 2 podrá proceder de fondos públicos o privados o de una combinación de ambas.

Artículo 4

1. La dotación financiera para la ejecución de programa SAVE, durante el período especificado en el artículo 1, se fija en 66 millones de euros.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 5

1. La Comisión será responsable de la ejecución financiera y de la aplicación del programa SAVE.

Asimismo, la Comisión velará por que se efectúe una evaluación previa, un seguimiento y una evaluación ulterior de las acciones correspondientes al programa SAVE; la evaluación final deberá valorar, al término del proyecto, su impacto, su grado de realización y si se han alcanzado sus objetivos iniciales.

2. Los beneficiarios seleccionados presentarán informes semestrales a la Comisión y un informe al término del proyecto.

3. Las condiciones y directrices aplicables a la financiación de todas las acciones y medidas contempladas en el artículo 2 se determinarán cada año teniendo en cuenta:

- la relación coste-eficacia, el potencial de ahorro y la incidencia sobre el medio ambiente, en particular la reducción de las emisiones de CO₂,
- la lista de prioridades contemplada en el artículo 7,
- la cohesión de los Estados miembros en el ámbito de la eficiencia energética.

El Comité mencionado en el artículo 6 asistirá a la Comisión en la determinación de dichas condiciones y directrices.

Artículo 6

Para la ejecución del programa SAVE la Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 4 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom.

En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

La Comisión elaborará anualmente una lista de prioridades para la financiación con cargo al programa SAVE. Dicha lista tendrá en cuenta la complementariedad entre el programa SAVE y los programas nacionales sobre la base de la información facilitada anualmente de manera resumida por cada Estado miembro. Se considerarán prioritarios aquellos ámbitos en que sea mayor tal complementariedad.

El Comité mencionado en el artículo 6 asistirá a la Comisión en la definición de la lista de prioridades.

Artículo 8

El examen y la evaluación interna y externa de la aplicación del presente programa SAVE se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión 1999/21/CE, Euratom.

Artículo 9

El programa SAVE estará abierto a la participación de los países asociados de la Europa Central y Oriental con arreglo a las condiciones, incluidas las disposiciones financieras, establecidas en los Protocolos adicionales a los Acuerdos de asociación, o en los propios Acuerdos de asociación, sobre participación de tales países en programas comunitarios.

El programa SAVE estará también abierto a la participación de Chipre sobre la base de créditos suplementarios, con arreglo a las mismas normas que se aplican a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio y del Espacio Económico Europeo, y de conformidad con los procedimientos que se convengan con dicho país.

Artículo 10

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Queda derogada la Decisión 96/737/CE.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

REGLAMENTO (CE) N° 648/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	166,0
	204	105,0
	999	135,5
0707 00 05	052	109,0
	068	130,6
	628	146,6
	999	128,7
0709 90 70	052	100,9
	204	54,2
	628	113,7
	999	89,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	49,6
	204	36,3
	212	44,3
	220	28,2
	624	53,3
	999	42,3
	052	35,3
0805 30 10	220	72,1
	600	74,1
	999	60,5
	039	90,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	94,9
	400	90,0
	404	86,1
	508	84,9
	512	94,1
	528	90,4
	720	66,3
	999	87,1
	388	70,7
	512	74,1
	528	70,6
0808 20 50	999	71,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 649/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2000**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1489/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,875 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 650/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,80	0,00	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,98	—	0,23

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 651/2000 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios *cif* en el sector del azúcar ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽³⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999; el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el

sector del azúcar ⁽⁴⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,23 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	42,67 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,23 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	42,67 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4699
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	46,99
1701 99 10 9910	48,60
1701 99 10 9950	46,39
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4699

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 652/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2000
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determi-
nadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1662/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	39,22 233,18 328,45	539,66 257,26 1 582,07	76,70 30,89 23,98	292,06 75 937,60	13 106,82 86,43	6 525,41 7 862,60
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	30,47 181,17 255,20	419,29 199,88 1 229,21	59,60 24,00 18,63	226,92 59 000,66	10 183,51 67,15	5 070,00 6 108,95
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	120,47 716,27 1 008,92	1 657,67 790,22 4 859,65	235,61 94,88 73,67	897,11 233 257,80	40 260,27 265,48	20 044,12 24 151,59
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	42,84 254,70 358,77	589,47 281,00 1 728,09	83,78 33,74 26,20	319,01 82 946,52	14 316,56 94,40	7 127,69 8 588,31
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 462,97	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 33,80	411,66 107 037,01	18 474,58 121,82	9 197,82 11 082,64
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 354,90 499,90	821,35 391,54 2 407,89	116,74 47,01 36,50	444,51 115 575,96	19 948,40 131,54	9 931,58 11 966,77
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	40,49 240,74 339,10	557,15 265,60 1 633,35	79,19 31,89 24,76	301,52 78 399,19	13 531,69 89,23	6 736,94 8 117,48
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 629,95 887,33	1 457,90 694,99 4 274,01	207,22 83,44 64,79	789,00 205 147,81	35 408,49 233,48	17 628,60 21 241,07
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	93,37 555,14 781,95	1 284,76 612,45 3 766,43	182,61 73,53 57,09	695,30 180 784,30	31 203,35 205,75	15 535,01 18 718,46
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10	a) b) c)	152,67 907,73 1 278,61	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 93,36	1 136,92 295 610,34	51 022,31 336,44	25 402,15 30 607,59
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 129,74 182,74	300,25 143,13 880,22	42,68 17,18 13,34	162,49 42 249,41	7 292,24 48,08	3 630,54 4 374,52
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	46,25 274,97 387,31	636,36 303,36 1 865,58	90,45 36,42 28,28	344,39 89 545,52	15 455,55 101,91	7 694,75 9 271,57
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	125,30 744,98 1 049,36	1 724,13 821,90 5 054,48	245,06 98,68 76,62	933,08 242 609,21	41 874,32 276,12	20 847,70 25 119,83
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	336,01 1 997,82 2 814,08	4 623,60 2 204,08 13 554,60	657,18 264,63 205,47	2 502,23 650 605,70	112 294,48 740,47	55 907,33 67 363,92

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	193,32 1 149,41 1 619,03	2 660,10 1 268,08 7 798,39	378,10 152,25 118,21	1 439,61 374 314,10	64 606,57 426,01	32 165,26 38 756,60
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , vulgaris var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	139,06 826,82 1 164,64	1 913,52 912,18 5 609,70	271,98 109,52 85,04	1 035,57 269 259,45	46 474,15 306,45	23 137,79 27 879,21
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 321,07	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 96,46	1 174,67 305 427,23	52 716,71 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	409,74 2 436,22 3 431,60	5 638,19 2 687,74 16 529,00	801,39 322,70 250,56	3 051,32 793 373,47	136 936,18 902,96	68 175,53 82 146,14
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	587,27 3 491,75 4 918,39	8 081,01 3 852,24 23 690,41	1 148,60 462,51 359,12	4 373,34 1 137 113,28	196 265,63 1 294,17	97 713,51 117 737,06
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	178,96 1 064,05 1 498,80	2 462,55 1 173,91 7 219,26	350,02 140,94 109,43	1 332,70 346 516,23	59 808,67 394,38	29 776,56 35 878,40
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	51,23 304,62 429,08	704,99 336,07 2 066,77	100,20 40,35 31,33	381,53 99 202,47	17 122,34 112,90	8 524,59 10 271,45
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 699,80 10 106,55 14 235,82	23 389,76 11 149,96 68 569,76	3 324,52 1 338,70 1 039,43	12 658,24 3 291 271,75	568 073,16 3 745,87	282 822,92 340 779,30
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	226,43 1 346,27 1 896,32	3 115,69 1 485,26 9 133,99	442,85 178,32 138,46	1 686,17 438 421,48	75 671,50 498,98	37 674,08 45 394,30
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 615,98	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 44,98	547,72 142 412,66	24 580,41 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	57,84 343,92 484,44	795,94 379,43 2 333,40	113,13 45,56 35,37	430,75 112 000,44	19 331,26 127,47	9 624,33 11 596,56
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 478,02	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 107,92	1 314,23 341 712,93	58 979,62 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	70,64 419,98 591,58	971,98 463,34 2 849,46	138,15 55,63 43,19	526,02 136 770,95	23 606,65 155,66	11 752,89 14 161,31

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	128,82 765,92 1 078,85	1 772,58 844,99 5 196,51	251,95 101,45 78,77	959,30 249 426,82	43 051,04 283,88	21 433,55 25 825,73
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	115,71 687,97 969,06	1 592,19 759,00 4 667,69	226,31 91,13 70,76	861,67 224 043,67	38 669,91 254,99	19 252,34 23 197,55
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	55,56 330,37 465,36	764,59 364,48 2 241,49	108,68 43,76 33,98	413,79 107 588,84	18 569,82 122,45	9 245,24 11 139,78
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	98,99 588,54 829,01	1 362,08 649,31 3 993,09	193,60 77,96 60,53	737,14 191 663,82	33 081,15 218,14	16 469,90 19 844,93
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	67,70 402,54 567,01	931,61 444,10 2 731,12	132,42 53,32 41,40	504,18 131 090,90	22 626,28 149,20	11 264,80 13 573,19
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	68,68 408,34 575,17	945,02 450,49 2 770,43	134,32 54,09 42,00	511,43 132 977,60	22 951,92 151,34	11 426,92 13 768,54
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	143,24 851,69 1 199,67	1 971,09 939,62 5 778,47	280,16 112,81 87,59	1 066,73 277 360,03	47 872,31 315,67	23 833,88 28 717,94
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	43,33 257,61 362,86	596,19 284,21 1 747,80	84,74 34,12 26,49	322,65 83 892,58	14 479,85 95,48	7 208,99 8 686,26
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	57,39 341,20 480,61	789,64 376,43 2 314,93	112,24 45,19 35,09	427,35 111 114,21	19 178,30 126,46	9 548,18 11 504,80
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	126,47 751,97 1 059,21	1 740,30 829,61 5 101,90	247,36 99,61 77,34	941,83 244 885,49	42 267,21 278,71	21 043,30 25 355,52

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	64,59 384,05 540,96	888,81 423,70 2 605,63	126,33 50,87 39,50	481,01 125 067,55	21 586,65 142,34	10 747,20 12 949,53
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	53,68 319,16 449,56	738,63 352,11 2 165,39	104,99 42,28 32,82	399,74 103 936,07	17 939,35 118,29	8 931,35 10 761,57
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	156,72 931,82 1 312,54	2 156,53 1 028,02 6 322,13	306,52 123,43 95,84	1 167,09 303 454,95	52 376,29 345,37	26 076,25 31 419,82
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	495,26 2 944,68 4 147,80	6 814,93 3 248,69 19 978,74	968,64 390,05 302,85	3 688,15 958 957,08	165 515,89 1 091,41	82 404,33 99 290,72
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	377,09 2 242,08 3 158,13	5 188,87 2 473,55 15 211,77	737,52 296,98 230,59	2 808,15 730 148,05	126 023,48 831,00	62 742,50 75 599,76
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	367,57 2 185,49 3 078,42	5 057,90 2 411,12 14 827,83	718,91 289,49 224,77	2 737,27 711 719,02	122 842,63 810,02	61 158,87 73 691,61
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	261,83 1 556,75 2 192,80	3 602,81 1 717,47 10 562,06	512,09 206,21 160,11	1 949,80 506 966,99	87 502,45 576,99	43 564,28 52 491,52
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	157,53 936,64 1 319,33	2 167,68 1 033,34 6 354,81	308,11 124,07 96,33	1 173,12 305 023,90	52 647,09 347,15	26 211,07 31 582,27
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	95,49 567,77 799,74	1 313,99 626,38 3 852,12	186,77 75,21 58,39	711,12 184 897,52	31 913,29 210,44	15 888,47 19 144,35
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	750,86 4 464,41 6 288,45	10 332,06 4 925,32 30 289,62	1 468,55 591,35 459,15	5 591,58 1 453 867,69	250 937,41 1 654,68	124 932,59 150 533,91
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 822,37 10 835,32 15 262,35	25 076,36 11 953,96 73 514,22	3 564,25 1 435,23 1 114,38	13 571,01 3 528 600,36	609 036,05 4 015,97	303 216,85 365 352,38
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	a) b) c)	163,06 969,51 1 365,63	2 243,75 1 069,60 6 577,82	318,92 128,42 99,71	1 214,29 315 728,19	54 494,65 359,34	27 130,90 32 690,59

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	347,17 2 064,16 2 907,53	4 777,12 2 277,27 14 004,69	679,00 273,42 212,29	2 585,32 672 209,43	116 023,28 765,06	57 763,76 69 600,77
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	260,58 1 549,34 2 182,36	3 585,66 1 709,29 10 511,78	509,65 205,22 159,34	1 940,51 504 553,43	87 085,87 574,24	43 356,88 52 241,62
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	194,27 1 155,08 1 627,01	2 673,21 1 274,33 7 836,83	379,96 153,00 118,80	1 446,71 376 159,17	64 925,03 428,11	32 323,81 38 947,64

REGLAMENTO (CE) Nº 653/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽¹⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	137,77	43,88	64,65		103,33
1006 20 13	137,77	43,88	64,65		103,33
1006 20 15	137,77	43,88	64,65		103,33
1006 20 17	200,59	65,87	95,95	0,00	150,44
1006 20 92	137,77	43,88	64,55		103,33
1006 20 94	137,77	43,88	64,55		103,33
1006 20 96	137,77	43,88	64,55		103,33
1006 20 98	200,59	65,87	95,95	0,00	150,44
1006 30 21	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(7)	45,38	(7)		105,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	200,59	455,00	137,77	455,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	336,44	310,52	423,13	330,77	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	391,79	299,43	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	31,34	31,34	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 654/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2000
relativo a la autorización de nuevos aditivos, nuevas utilizaciones de aditivos y nuevos preparados
de aditivos en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2690/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE contempla la autorización de nuevos aditivos o nuevas utilizaciones de aditivos en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.
- (2) La Directiva 93/113/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/40/CE ⁽⁴⁾, no obstante lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE, autoriza a los Estados miembros a admitir con carácter temporal la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados.
- (3) Se han presentado nuevos datos para su sustitución de preparados autorizados de enzimas por nuevos preparados de las mismas enzimas.
- (4) Se han de autorizar provisionalmente nuevos aditivos o nuevas utilizaciones de aditivos si, en los niveles permitidos en los piensos, no afectan adversamente a la salud humana o animal ni al medio ambiente, ni perjudican al consumidor alterando las características de los productos animales, si su presencia en los piensos puede controlarse y si, en función de los resultados disponibles, es razonable suponer que tienen efectos favorables en las características de esos piensos o en la producción animal cuando se incorporan a los mismos.
- (5) Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y

de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁵⁾, y sus directivas específicas pertinentes, en particular la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/65/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, son plenamente aplicables a la utilización y manipulación por los trabajadores de los aditivos de los piensos.

- (6) Del examen de una serie de expedientes presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 93/113/CE se desprende que pueden autorizarse provisionalmente determinados preparados pertenecientes a los grupos de las enzimas y de los microorganismos.
- (7) El Comité científico de alimentación animal ha emitido un dictamen favorable con respecto a la inocuidad de estos preparados de enzimas ⁽⁸⁾, y de microorganismos ⁽⁹⁾.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los preparados pertenecientes al grupo de las enzimas que se enumeran en el anexo I del presente Reglamento se autorizarán como aditivos en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones especificadas en dicho anexo.

Artículo 2

Se modifican los datos relativos a la composición de las enzimas autorizadas en los números «7» y «8», según se indica en el anexo I, bajo el epígrafe «Fórmula química y descripción».

Artículo 3

Los preparados pertenecientes al grupo de los microorganismos que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento se autorizarán como aditivos en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones especificadas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 33.

⁽³⁾ DO L 334 de 31.12.1993, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 374 de 31.12.1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 335 de 6.12.1997, p. 17.

⁽⁸⁾ Informe del Comité científico de alimentación animal sobre el uso de determinadas enzimas como aditivos en la alimentación animal, adoptado el 4 de junio de 1998 y actualizado el 21 de octubre de 1999.

⁽⁹⁾ Informe del Comité científico de alimentación animal sobre el uso de determinados microorganismos como aditivos en la alimentación animal, adoptado el 26 de septiembre de 1997 y actualizado el 22 de octubre de 1999.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
4	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94) con una actividad mínima de: Forma recubierta: 50 FBG (¹)/g Forma líquida: 120 FBG/ml	Pollos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa 10 FBG	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa 100 FBG	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 20 FBG 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-blucanos) con, por ejemplo, más del 60 % de maíz.	30.11.2000
7	Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8 Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasa y endo-1,4-beta-glucanasa producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 600.94) con una actividad mínima de: Forma recubierta: 36 000 FXU (²)/g 15 000 BGU (³)/g Forma líquida: 36 000 FXU/g 15 000 BGU/g	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanasa: 3 600 FXU Endo-1,4-beta-glucanasa: 1 500 BGU	Endo-1,4-beta-xilanasa: 12 000 FXU Endo-1,4-beta-glucanasa: 5 000 BGU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanasa: 3 600-6 000 FXU endo-1,4-beta-glucanasa: 1 500-2 500 BGU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 35 % de cebada y del 20 % de trigo.	30.11.2000

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
			Lechones	4 meses	Endo-1,4-beta-xilanas: 6 000 FXU Endo-1,4-beta-glucanasa: 2 500 BGU	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanas: 6 000 FXU endo-1,4-beta-glucanasa: 2 500 BGU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 30 % de trigo y del 30 % de cebada.	30.11.2000
			Pavos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanas: 6 000 FXU Endo-1,4-beta-glucanasa: 2 500 BGU	Endo-1,4-beta-xilanas: 12 000 FXU Endo-1,4-beta-glucanasa: 5 000 BGU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanas: 6 000-12 000 FXU endo-1,4-beta-glucanasa: 2 500-5 000 BGU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de trigo.	30.11.2000

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
			Gallinas ponedoras	—	Endo-1,4-beta-xilanas: 12 000 FXU Endo-1,4-beta-glucanasa: 5 000 BGU	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanas: 12 000 FXU endo-1,4-beta-glucanasa: 5 000 BGU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 20 % de trigo, del 10 % de cebada y del 20 % de girasol.	30.11.2000
8	Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4 Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 600.94) con una actividad mínima de: Forma recubierta: 10 000 BGU (³)/g 4 000 FXU (²)/g Forma líquida: 20 000 BGU/g 8 000 FXU/g	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-glucanasa: 3 000 BGU Endo-1,4-beta-xilanas: 1 200 FXU	Endo-1,4-beta-glucanasa: 10 000 BGU Endo-1,4-beta-xilanas: 4 000 FXU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 3 000-10 000 BGU endo-1,4-beta-xilanas: 1 200-4 000 FXU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más del 60 % de cebada.	30.11.2000

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
			Lechones	Cuatro meses	Endo-1,4-beta-glucanasa: 3 000 BGU Endo-1,4-beta-xilanas: 1 200 FXU	Endo-1,4-beta-glucanasa: 5 000 BGU Endo-1,4-beta-xilanas: 2 000 FXU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 3 000-5 000 BGU endo-1,4-beta-xilanas: 1 200-2 000 FXU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más del 30 % de cebada.	30.11.2000
			Gallinas ponedoras	—	Endo-1,4-beta-glucanasa: 5 000 BGU Endo-1,4-beta-xilanas: 2 000 FXU	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 5 000 BGU endo-1,4-beta-xilanas: 2 000 FXU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más del 60 % de cebada.	30.11.2000

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
9	Endo-1,4-beta-xilanasasa EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasasa producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 270.95) con una actividad mínima de: Forma sólida: endo-1,4-beta-xilanasasa: 28 000 EXU ⁽⁴⁾ /g Forma líquida: endo-1,4-beta-xilanasasa: 14 000 EXU/ml	Gallinas ponedoras	—	Endo-1,4-beta-xilanasasa: 2 400 EXU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanasasa: 2 400-7 400 EXU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos) con, por ejemplo, más del 30 % de trigo y del 30 % de centeno.	30.11.2000
			Pavos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanasasa: 2 400 EXU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanasasa: 2 400-5 600 EXU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos) con, por ejemplo, más del 30 % de trigo y del 30 % de centeno.	30.11.2000

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
13	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasasa EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasasa producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CBS 357.94) con una actividad mínima de: Forma en polvo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 8 000 BGU (°)/g endo-1,4-beta-xilanasasa: 11 000 EXU (°)/g Forma granulada: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 6 000 BGU/g endo-1,4-beta-xilanasasa: 8 250 EXU/g Forma líquida: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 2 000 BGU/ml endo-1,4-beta-xilanasasa: 2 750 EXU/ml	Gallinas ponedoras	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 600 BGU Endo-1,4-beta-xilanasasa: 800 EXU	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 600 BGU endo-1,4-beta-xilanasasa: 800 EXU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de trigo y del 30 % de cebada.	30.11.2000
			Pavos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 600 BGU Endo-1,4-beta-xilanasasa: 800 EXU	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 600 BGU endo-1,4-beta-xilanasasa: 800 EXU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 30 % de trigo o del 30 % de centeno.	30.11.2000

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
48	Alfa-amilasa EC 3.2.1.1 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparado de alfa-amilasa y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producidas por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9553) con una actividad mínima de: Forma recubierta: alfa-amilasa: 200 KNU (°)/g endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 350 FBG (°)/g Forma líquida: alfa-amilasa: 130 KNU/ml endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 225 FBG/ml	Pollos de engorde	—	Alfa-amilasa: 10 KNU Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 17 FBG	Alfa-amilasa: 40 KNU Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 70 FBG	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Alfa-amilasa: 20 KNU Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 35 FBG 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de cebada.	30.11.2000
			Pavos de engorde	—	Alfa-amilasa: 40 KNU Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 70 FBG	Alfa-amilasa: 80 KNU Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 140 FBG	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: alfa-amilasa: 40 KNU endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 70 FBG 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de cebada.	30.11.2000

⁽¹⁾ 1 FBG es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 5,0 y 30 °C.

⁽²⁾ 1 FXU es la cantidad de enzima que libera 0,15 micromoles de xilosa por minuto a partir de xilano con enlaces cruzados con azurina a un pH de 5,0 y 40 °C.

⁽³⁾ 1 BGU es la cantidad de enzima que libera 0,15 micromoles de glucosa por minuto a partir de beta-glucano con enlaces cruzados con azurina a un pH de 5,0 y 40 °C.

⁽⁴⁾ 1 EXU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de arabinoxilano a un pH de 3,5 y 55 °C.

⁽⁵⁾ 1 BGU es la cantidad de enzima que libera 0,278 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 3,5 y 40 °C.

⁽⁶⁾ 1 KNU es la cantidad de enzima que libera 672 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de almidón soluble a un pH de 5,6 y 37 °C.

ANEXO II

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	UFC/kg de pienso completo		Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
11	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 5464	Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> con un mínimo de: 5×10^{10} UFC/g aditivo	Pollos de engorde	—	$0,5 \times 10^9$	1×10^9	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Puede utilizarse en los piensos compuestos que contengan los siguientes coccidiostáticos permitidos: amprolio, diclazuril, halofuginona, monensina sódica, metilclorpindol, metilbenzocuat, nicarbazina.	30.11.2000
			Terneras	4 meses	$0,5 \times 10^9$	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30.11.2000
17	<i>Lactobacillus casei</i> NCIMB 30096 <i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 30098	Mezcla de <i>Lactobacillus casei</i> y <i>Enterococcus faecium</i> con un mínimo de: <i>Lactobacillus casei</i> 20×10^9 UFC/g y <i>Enterococcus faecium</i> 6×10^9 UFC/g	Terneras	6 meses	<i>Lactobacillus casei</i> $0,5 \times 10^9$ <i>Enterococcus faecium</i> $1,5 \times 10^9$	<i>Lactobacillus casei</i> 1×10^9 <i>Enterococcus faecium</i> 3×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30.11.2000
18	<i>Enterococcus faecium</i> CECT 4515	Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> con un mínimo de 1×10^{10} UFC/g aditivo	Lechones	4 meses	1×10^9	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30.11.2000
			Terneras	6 meses	1×10^9	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30.11.2000

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 2000

por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar una excepción al artículo 11 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2000/256/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominada «la Sexta Directiva»), y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 1 de septiembre de 1999, el Gobierno de los Países Bajos, de conformidad con el artículo 27 de la Sexta Directiva IVA, solicitó autorización para aplicar una excepción a la letra a) del apartado 1 de la sección A del artículo 11 de la misma.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva sobre el IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o a evitar determinados fraudes o elusiones fiscales.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud del Reino de los Países Bajos mediante carta de 28 de octubre de 1999.
- (4) La Sexta Directiva IVA establece, en principio, en la letra a) del apartado 1 de la sección A de su artículo 11, que la base imponible estará constituida, en las entregas de bienes y prestaciones de servicios, por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del comprador de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero.
- (5) Como excepción a dichas disposiciones, el Reino de los Países Bajos solicitó autorización para incluir, en la base imponible de operaciones de transformación de oro de inversión, el valor de la materia prima suministrada por el destinatario de la prestación utilizada para la fabricación del producto acabado.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/85/CE (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34).

- (6) La medida de inaplicación, destinada a evitar el uso indebido de la exención concedida al oro de inversión, tiene por objeto evitar determinados fraudes y evasiones fiscales y responde, por lo tanto, a los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Sexta Directiva IVA.
- (7) Los fraudes y evasiones fiscales consisten principalmente en la compra, en un primer momento, de oro de inversión exento del IVA para su posterior transformación en joyas o en otros productos, con lo que se paga el IVA correspondiente al valor del oro de inversión incluido en la transformación.
- (8) La excepción se concede hasta el 31 de diciembre del año 2004, lo que permitirá evaluar la oportunidad de la medida de inaplicación en función del desarrollo de la aplicación del régimen especial aplicable al oro de inversión establecido por la Directiva 98/80/CE ⁽¹⁾.
- (9) La medida de inaplicación no tiene efectos negativos sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de la sección A del artículo 11 de la Sexta Directiva IVA, se autoriza al Reino de los Países Bajos a incluir, en la base imponible del impuesto debido sobre el suministro de bienes o servicios consistentes en trabajos de transformación relativos al oro de inversión exento del impuesto, el valor del oro contenido en el producto acabado correspondiente al precio de mercado del oro de inversión.

Artículo 2

La autorización contemplada en el artículo 1 expirará el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

⁽¹⁾ DO L 281 de 17.10.1998, p. 31.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 20 de marzo de 2000****relativa a las ayudas concedidas en Italia por RIBS SpA, de conformidad con la Ley nacional nº 700 de 19 de diciembre de 1983, para el saneamiento del sector de la remolacha azucarera**

(2000/257/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular, el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno de la República Italiana el 4 de enero de 2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, del 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, autoriza: i) a conceder ayudas de adaptación a los productores de remolacha azucarera y, en su caso, a los productores de azúcar, y ii) a adaptar las mencionadas ayudas en caso de que así lo requieran circunstancias excepcionales relacionadas con los planes de reestructuración del sector azucarero en Italia.
- (2) Mediante la Ley nacional nº 700 de 19 de diciembre de 1983, sobre disposiciones para el saneamiento del sector de la remolacha azucarera, Italia creó la entidad de financiación pública RIBS SpA, a la que encomendó la concesión de las ayudas a los productores de azúcar relacionadas con los planes de reestructuración, fundamentalmente en forma de créditos de participación.
- (3) Italia, en aplicación del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y sus ulteriores modificaciones, estableció dos planes generales de reestructuración del sector de la remolacha azucarera y de reconversión de dicho sector durante el período comprendido entre 1984/85 y 1995/96, que la Comisión aprobó mediante decisiones comunicadas por las cartas SG(84) D/6750 de 23 de mayo de 1984 y SG(91) D/11490 de 20 de junio de 1991.
- (4) En aplicación de dichos planes generales de reestructuración, la República Italiana llevó a cabo una serie de intervenciones específicas dirigidas a determinadas empresas, que fueron aprobadas por la Comisión y contribuyeron a iniciar una reestructuración profunda y efectiva del sector.
- (5) Además, se llevaron a cabo algunas intervenciones que no fueron notificadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 (antiguo artículo 93) del Tratado.
- (6) Al término del procedimiento de infracción abierto sobre las intervenciones de RIBS en favor de las empresas de Celano (Nusam SpA y Sadam Abruzzo SpA) y de Castiglione Fiorentino (Sadam Castiglione SpA), la Comisión adoptó una decisión parcialmente

negativa, C(1999) 1363 de 11 de mayo de 1999, que fue recurrida por el Gobierno italiano ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

- (7) La Comisión abrió un procedimiento de infracción sobre las intervenciones en favor de la empresa de Ostellato (sociedad COPROB), comunicada mediante carta SG(96) D/1257, de 11 de enero de 1996.
- (8) El Gobierno italiano notificó en agosto de 1999 los siguientes casos: a) plan específico PONTECO, b) plan específico COMAGRI, c) renegociación del préstamo a COPROB, d) renegociación del préstamo a SADAM-SECI, y e) renegociación del préstamo a ISI.
- (9) El Gobierno italiano informó además a la Comisión acerca del plan específico de SPAI SpA, relativo al sector conservero, aprobado el 25 de marzo de 1992 de conformidad con el plan general de saneamiento y reconversión del sector de la remolacha azucarera para el período 1991-1996, que autorizaba la financiación de actividades agroalimentarias en zonas en las que había sido necesario cerrar empresas azucareras; posteriormente, el plan específico de SPAI SpA había sido revocado el 11 de octubre de 1994.
- (10) Por lo que respecta a sus objetivos y resultados, las intervenciones a que se refieren los considerandos 6, 7 y 8 son sustancialmente análogas a las que se habían efectuado anteriormente en aplicación de los planes generales de reestructuración y que habían merecido la aprobación de la Comisión; dichas intervenciones son necesarias para ultimar el proceso de reestructuración del sector y en caso de no ser aprobadas, se vería comprometido el saneamiento del sector y perjudicado el equilibrio económico de varios miles de pequeñas empresas que operan en las distintas zonas dedicadas a la producción de remolacha.
- (11) El importe total de las ayudas concedidas durante el período 1984-1992 a las empresas azucareras mencionadas en los considerandos 6, 7 y 8 asciende a 66,9 millones de euros, con una incidencia media anual equivalente al 0,5 % del precio de intervención del azúcar y unos efectos más significativos en la competencia y en los intercambios intercomunitarios.
- (12) Las ayudas concedidas afectan a casi todas las agrupaciones industriales que operan en el sector, lo que supone una superficie agrícola aproximada de 265 000 hectáreas y aproximadamente 65 000 explotaciones agrícolas en zonas de producción de remolacha azucarera.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4; Reglamento derogado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 2038/1999 (DO L 252 de 25.9.1999, p. 1).

- (13) SPAI SpA se encuentra actualmente en fase de liquidación, procedimiento en el cual ha intervenido RIBS.
- (14) Concurren, por consiguiente, circunstancias excepcionales que permiten considerar que las ayudas concedidas por el Gobierno italiano son compatibles con el mercado común, en las condiciones que se exponen en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se considerarán compatibles con el mercado común las siguientes intervenciones de la entidad de financiación pública (RIBS SpA):

- plan específico PONTECO, de 19 de diciembre de 1989, por un importe de subvención bruta de 5 297 000 euros,
- plan específico COMAGRI, de 21 de septiembre de 1990, por un importe de subvención bruta de 15 920 000 euros,
- renegociación del préstamo a COPROB, de 25 de marzo de 1992, por un importe de subvención bruta de 2 286 000 euros,
- renegociación del préstamo a SADAM-SECI, de 25 de marzo de 1992, por un importe de subvención bruta de 376 000 euros,

- renegociación del préstamo a ISI, de 2 de agosto de 1991, por un importe de subvención bruta de 20 370 000 euros,
- intervenciones en favor de COPROB, de 28 de junio de 1990, sujetas a un procedimiento de infracción, por un importe de subvención bruta de 847 000 euros.

2. Se considera igualmente compatible con el mercado común la intervención efectuada por RIBS SpA en favor de SPAI SpA, de 25 de marzo de 1992, por un importe de subvención bruta de 8 567 000 euros.

3. Se autoriza al Gobierno italiano a conceder, en favor de los beneficiarios de las ayudas afectadas por la decisión parcialmente negativa C(1999) 1363 de 11 de mayo de 1999, una ayuda equivalente a los importes que éstos deberían restituir.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 20 de marzo de 2000****por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas**

(2000/258/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece un sistema alternativo a la cuarentena para la introducción de determinados carnívoros domésticos en el territorio de algunos Estados miembros declarados libres de rabia. Con arreglo a este sistema, el control de la eficacia de la vacunación de estos animales se lleva a cabo mediante una valoración de anticuerpos.
- (2) Para garantizar un sistema eficaz de control de los laboratorios que realicen estos análisis, conviene establecer una autorización comunitaria de estos últimos.
- (3) La autorización de estos laboratorios debe estar coordinada por un laboratorio comunitario de referencia para estas cuestiones.
- (4) El laboratorio de la Agence française de sécurité sanitaire des aliments de Nancy cumple las condiciones para ser designado laboratorio comunitario de referencia para estas cuestiones.
- (5) Este laboratorio de referencia puede beneficiarse de una ayuda de la Comunidad, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽²⁾.
- (6) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La agence française de sécurité sanitaire des aliments de Nancy (AFSSA Nancy), cuya dirección figura en el anexo I, queda designada como instituto específico responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas.

Artículo 2

Las atribuciones del laboratorio a que hace referencia el artículo 1 se precisan en el anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión (DO L 117 de 24.5.1995, p. 23).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 103).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

El laboratorio contemplado en el artículo 1 comunicará a la Comisión la lista de los laboratorios de la Comunidad que deben ser autorizados para realizar las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas. Los laboratorios serán autorizados de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

Los anexos de la presente Decisión se modificarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por el artículo 1 de la Decisión 68/361/CEE ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

⁽¹⁾ DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.

ANEXO I

AFSSA Nancy
Laboratorio de estudios sobre la rabia y la patología de los animales salvajes
Domaine de Pixérécourt
BP 9
F-54220 Malzéville
Tel.: (33) 383 29 89 50
Fax: (33) 383 29 89 59
E-mail: maubert@fitech.fr

ANEXO II

El instituto de referencia para el establecimiento de los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la actividad de las vacunas antirrábicas se encargará de las tareas siguientes:

- coordinar la ejecución, el perfeccionamiento y la normalización de los métodos de la valoración serológica de los carnívoros vacunados contra la rabia,
- evaluar los laboratorios respecto de los cuales los Estados miembros hayan presentado una solicitud de autorización para realizar los análisis a que se hace referencia en el primer guión, debiendo comunicar a la Comisión el resultado de esta evaluación a efectos de dicha autorización,
- establecer la lista de los laboratorios de la Comunidad autorizados para la realización de estos análisis,
- facilitar a estos laboratorios toda la información que pueda ser de utilidad acerca de los métodos de análisis y las pruebas comparativas, y organizar las actividades de formación y de perfeccionamiento de su personal,
- organizar las pruebas interlaboratorios de aptitud,
- colaborar con los laboratorios encargados de estos análisis en los terceros países y proponer a la Comisión un procedimiento de autorización de estos últimos,
- facilitar asistencia científica y técnica a la Comisión y a los Estados miembros en relación con estas cuestiones, en particular en caso de discrepancias en los resultados de los análisis entre Estados miembros.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 325/1999/COL

de 16 de diciembre de 1999

por la que se establece la lista de puestos de inspección fronterizos en Islandia y Noruega autorizados para efectuar los controles veterinarios de los productos y animales procedentes de terceros países

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo 1,

Visto el Acto mencionado en el punto 1.1.4 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (Directiva 97/78/CE del Consejo), modificada por el Protocolo 1 del Acuerdo EEE, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Acto mencionado en el punto 1.1.5 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por el que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (Directiva 91/496/CEE del Consejo), modificada por el Protocolo 1 del Acuerdo EEE, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en el Acto mencionado en el punto 1.2.39 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE por el que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos aprobados para inspecciones veterinarias de productos y animales procedentes de terceros países, se ha elaborado una lista de los puestos de inspección fronterizos en Islandia y Noruega y en los Estados miembros de la Unión Europea, donde se establecen normas detalladas relativas a los controles que deberán realizar los expertos de la Comisión, y que deroga la Decisión 96/742/CE (Decisión 97/778/CE de la Comisión);

Considerando que la lista de puestos de inspección fronterizos, por lo que respecta a Islandia y Noruega, está a la espera de una decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC por lo que respecta a los puestos de inspección fronterizos autorizados en Islandia y en Noruega;

Considerando que Islandia y Noruega han propuesto de inspección fronterizos para su autorización por el Órgano de Vigilancia de la AELC;

Considerando que en las propuestas de Islandia y Noruega se incluyen puestos de inspección fronterizos, no incluidos en el anexo del Acto mencionado en el punto 1.2.39 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, y asimismo se excluyen puestos de inspección fronterizos de la lista de dicho anexo;

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC ha procedido a la inspección de todos los puestos de inspección fronterizos, en estrecha cooperación con los servicios responsables de la Comisión Europea y las autoridades competentes de Islandia y Noruega;

Considerando que las inspecciones han puesto de manifiesto que los puestos de inspección fronterizos que figuran en el anexo pueden ser autorizados;

Considerando que las medidas previstas en esta decisión son acordes con el dictamen del Comité veterinario que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Las inspecciones veterinarias de los productos y animales que lleguen a Islandia y Noruega procedentes de terceros países serán realizadas por las autoridades nacionales competentes en los puestos de inspección fronterizos que se indican en el anexo.
2. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2000.
3. Los destinatarios de la presente Decisión serán Islandia y Noruega.
4. La presente Decisión será auténtica en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Knut ALMESTAD

El Presidente

ANEXO

Lista de puestos de inspección fronterizos autorizados

1 = Nombre

2 = Código Animo

3 = Tipo

A = Aeropuerto

F = Ferrocarril

P = Puerto

R = Carretera

4 = Productos

HC = Todos los productos para el consumo humano

NHC = Otros productos

-NT = Sin requisitos de temperatura

-T = Productos congelados o refrigerados

5 = Animales vivos (véase la Decisión 94/957/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994)

U = Ungulados: vacuno, cerdos, ovejas, cabras y solípedos salvajes y domésticos

E = Équidos registrados según la definición de la Directiva 90/426/CEE del Consejo

O = Otros animales

4-5 Observaciones especiales

(1) = Comprobación acorde con los requisitos de la Decisión 93/352/CEE de la Comisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 18 de la Directiva 90/675/CEE del Consejo

(2) = Solamente productos empaquetados

(3) = Solamente productos pesqueros

(4) = Solamente proteínas animales

(5) = Solamente lana, cueros y pieles

(6) = Solamente paja y heno

(8) = Solamente semen y embriones

(9) = Solamente lana

(10) = Poneys islandeses (solamente desde abril a octubre)

(11) = Solamente cerdos de Chipre

(12) = Solamente de Malta

(13) = Solamente équidos

(14) = Solamente peces tropicales

(15) = Solamente gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y otras aves salvo las corredoras

(16) = Solamente animales de zoológico

(17) = Solamente piensos a granel

(18) = Solamente de Hungría

País: Islandia

1	2	3	4	5
Akureyri	1700499	P	HC(1)(3), NHC(4)	
Eskifjörður	1700599	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Hafnarfjörður	1700299	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Ísafjörður	1700399	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Keflavík Airport	1700799	A	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	O
Reykjavík	1700199	P	HC(1)(3), NHC(4)	

País: Noruega

1	2	3	4	5
Borg	1501499	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	E, (10)
Båtsfjord	1501199	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Finnsnes	1501899	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Hammerfest	1501099	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Honningsvåg	1501799	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Kristiansund	1500299	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Oslo	1500199	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Oslo	1501399	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O
Skjervøy	1502099	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Sortland	1501699	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Stavanger	1500399	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Storskog	1501299	R	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O
Tromsø	1500999	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Trondheim	1500799	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Vadsø	1501599	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	
Ålesund	1500699	P	HC-T(1,3), HC-NT(1,3)	